



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- SALA QUINTA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

E. S. D.
Ciudad.

Referencia: Proceso ordinario laboral de **MAURICIO ROJAS GUITERREZ**
contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y Otros

Radicado: 41001310500220120081103.

Asunto: Alegatos de conclusión de la parte demandada **COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Yo, **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá, portador de la T.P No. 97.305 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado principal de la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** dentro del proceso adelantado por el señor **MAURICIO ROJAS GUITERREZ**, conforme con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito reasumo el poder a mi conferido, por lo que, encontrándome dentro del término legal establecido por su despacho, procedo a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Solicito al honorable Tribunal que se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante la cual declaró que entre el demandante y mi representada existió un contrato de trabajo y condenó a Colombia Telecomunicaciones a pagar las sumas correspondientes por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y despido injusto, por un total de \$2.950.480 pesos, más los intereses moratorios y el pago de los aportes a seguridad social.

En su lugar, solicito que se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en dicho fallo. Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos expuestos al dar contestación a la demanda, en las alegaciones, así como en el recurso de apelación impetrado y en las apreciaciones que expongo a continuación.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia corresponde a una providencia que desconoció la ausencia de cualquier vínculo laboral entre el demandante y mi representada, y corresponde a una decisión infundamentada dado que se presentó una ausencia total de prueba en el expediente que permitiera demostrar que entre Colombia Telecomunicaciones y el demandante existió una relación laboral que permitiera concluir que mi representada adeuda suma alguna al señor Mauricio Rojas Gutierrez por concepto de acreencias prestacionales.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

1. DE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y EL SEÑOR MAURICIO ROJAS GUTIERREZ

Sea lo primero indicar que, entre Colombia Telecomunicaciones E.S.P., y el señor Mauricio Rojas Gutierrez jamás existió relación laboral ni de ninguna otra índole. En virtud de lo anterior, mi representada desconoció por completo los objetos, términos y condiciones de las relaciones que la Cooperativa de Trabajo Asociado Serintcoop suscribió con sus asociados y/o trabajadores, y especialmente con el demandante para ejecutar las actividades propias de su objeto social.

Tal como se demostró en el curso de la primera instancia, Colombia Telecomunicaciones E.S.P., suscribió un contrato comercial con la Cooperativa de Trabajo Asociado Serintcoop que tuvo por objeto el desarrollo de las actividades concernientes a la operación de su red de acceso en Sur 1 (Huila, Caquetá y Putumayo), todo lo anterior de conformidad con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas en el contrato, tal y como se observa en los contratos y demás documentos allegados al expediente.

Al respecto, se reitera que la actividad que desarrolló la entidad contratista fue ejecutada de manera independiente, con plena autonomía directiva, administrativa y con recursos propios, y sin injerencia alguna de la entidad que represento.

En efecto, a Colombia Telecomunicaciones no le consta la forma en que se llevó a cabo la relación entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Serintcoop, ni tampoco, si el demandante prestó algún servicio en virtud del contrato comercial suscrito entre mi representada y la citada Cooperativa, hecho que por lo demás no fue probado en el curso de la primera instancia, pues brilló por su ausencia cualquier prueba que demostrara que, en efecto, el actor prestó algún servicio del cual mi representada hubiera podido haberse beneficiado.

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE ENTRE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y EL DEMANDANTE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL

El problema jurídico que se planteó para resolver el despacho consistió en determinar si entre el demandante y la sociedad Colombia Telecomunicaciones como empleadora y la Cooperativa de Trabajo Asociado Serintcoop, en solidaridad, existió un contrato de trabajo realidad entre el 13 de junio de 2005 y el 31 de junio de 2007 y, en caso de ser cierto, si le asistían al demandante los derechos a las reclamaciones dinerarias por acreencias laborales.

Así las cosas, el despacho indicó que existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo pues las demandadas negaron en sus respectivas contestaciones la existencia de una relación laboral con el señor Mauricio Rojas, de suerte que le correspondía a la parte demandante demostrar la existencia de dicha relación de trabajo.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

De esta manera, era obligatorio demostrar en el proceso judicial la existencia de un contrato de trabajo de conformidad con los elementos establecidos en el artículo 23 del C.S.T., que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

En este sentido, para que exista contrato de trabajo se requiere en forma obligatoria que concurren los elementos mínimos de una relación labora señalados en el precitado artículo.

Pues bien, en forma abiertamente equivocada, el despacho interpretó que la prestación del servicio realizada por el demandante se demostró con la contestación de la demanda que hizo la Cooperativa de trabajo Asociado Serintcoop. Lo anterior debido a que, al dar respuesta a algunos de los hechos de la demanda, la Cooperativa Serintcoop indicó erradamente que el demandante fue contratado por Colombia Telecomunicaciones, pasando por alto que nadie puede confesar en nombre de un tercero y, en segundo lugar, que no se allego prueba alguna que acreditara dicha información.

Específicamente, el Juzgado tuvo en cuenta que, en el escrito de demanda, en el hecho 4, la parte actora indicó lo siguiente: *“mi mandante fue contratado por Colombia Telecomunicaciones con fecha de inicio 13 de junio de 2005 y fecha de finalización 31 de junio de 2007 desempeñándose en el cargo de auxiliar de reparador e instalador y cumpliendo sus labores en la ciudades de Florencia, Pitalito, Mocoa y Neiva.”* A este hecho cuarto, la parte demandada Cooperativa Serintcoop contestó: *“es cierto, en el entendido de que como lo afirma el demandante, este fue contratado por Colombia Telecomunicaciones, de acuerdo a los extremos temporales y las funciones señaladas, de lo cual se infiere que mi representada no tuvo ningún vínculo laboral con el actor”.*

En este sentido, es protuberante el error del despacho, pues omitió considerar que en la contestación de este hecho, lo único que la Cooperativa pretendía era negar cualquier



vinculo que haya podido tener con el demandante mas no establecer una presunta relación laboral entre el actor y mi representada, máxime cuando tal y como se indicó anteriormente un tercero no puede confesar por otro, máxime cuando no allega prueba alguna de su manifestación.

De la misma forma, se equivocó gravemente el juzgador de primera instancia al considerar que la contestación de la demanda realizada por una entidad ajena a mi representada constituye prueba en su contra, pues una simple afirmación realizada en una contestación de demanda no tiene un valor probatorio para definir el sentido de una sentencia, toda vez que los hechos allí señalados, como simples afirmaciones que son, deben estar debidamente probados y soportados dentro del expediente.

Así mismo, es importante advertir que las afirmaciones y aceptaciones que se realicen tanto en la demanda como en la contestación de la demanda sirven para fijar el litigio y establecer el problema jurídico que debe ser resuelto por el despacho, pero no para tomarlo como una prueba al momento de tomar la decisión en la sentencia. En efecto, es claro que, si la afirmación realizada por la Cooperativa Serintcoop indicando que mi representada fue empleadora del demandante hubiera sido tenida como plena prueba de esta circunstancia por parte del despacho, debió haberse analizado para la fijación del litigio. Sin embargo, lo que estableció el despacho en la fijación del litigio fue **determinar si efectivamente existió una relación laboral entre el señor Rojas y las demandadas pues este fue un hecho que no fue aceptado por mi representada y que era objeto del debate a resolver por el “a quo”**.

De igual manera, el despacho de primera instancia tuvo en cuenta que la Cooperativa Serintcoop en su contestación de demanda indicó ser cierto el hecho quinto de la demanda en el cual la parte actora manifestó que recibió instrucciones y órdenes por parte de Colombia Telecomunicaciones, y con base en esa aceptación de la codemandada, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva dio por probada una relación laboral que nunca existió entre el demandante y mi representada, pese a que no se allegó por parte de la entidad codemandada prueba siquiera sumaria de dicha afirmación, pues reiteramos el juzgador de primera instancia se equivocó al tener como válida una confesión hecha por un tercero carente de sustento fáctico y probatorio.

Además, llama poderosamente la atención que la Cooperativa Serintcoop haya aceptado unos hechos de los cuales no tendría por qué tener conocimiento (tales como los extremos temporales de una supuesta relación laboral entre una persona natural y una sociedad completamente ajena a ésta) y que el despacho haya tenido esta contestación como prueba suficiente para dar por demostrada una relación de trabajo que nunca tuvo lugar entre Colombia Telecomunicaciones y el demandante, cuando quiera que ni siquiera se encuentran probados frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES la existencia de los requisitos necesarios para la configuración de una relación laboral, como lo es la prestación personal de un servicio, remuneración y subordinación.

De igual forma, se destaca que la Cooperativa Serintcoop indicó en un hecho de su contestación que no le constaba el horario en que desempeñó sus funciones el actor, pero extrañamente conocía el salario, funciones y extremos temporales de la relación laboral que supuestamente tuvo con mi representada, hechos absolutamente desconocidos por la



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

entidad que represento, lo que permite concluir de forma palmaria que en el hecho de haber existido con el actor una relación laboral, el empleador no pudo haber sido otro que la entidad codemandada Cooperativa Serintcoop.

Nótese además que la Cooperativa Serintcoop afirmó que no contaba con independencia y autonomía administrativa y financiera para la ejecución del contrato que suscribió con Colombia Telecomunicaciones, pero esta afirmación la respaldó en el hecho de que mi representada le impuso multas por incumplimientos a sus obligaciones, lo que permite denotar que no fue una respuesta justificada en una real y verdadera ausencia de autonomía sino en el malestar que le ocasionó las multas que mi representada le impuso por sus incumplimientos, multas que se encontraban plenamente contempladas dentro del Contrato comercial y que de ninguna manera implicaban un acto de subordinación o falta de autonomía, pues por el contrario las partes que suscriben un acuerdo comercial se encuentran plenamente facultadas para procurar el cumplimiento del objeto contractual.

También llamo la atención del despacho en que las afirmaciones realizadas por la Cooperativa Serintcoop en su contestación no obedecen a un conocimiento y aceptación genuina de unos hechos, pues los mismos no le constan, sino que, por el contrario, corresponden a una posición para evadir su responsabilidad y atribuírsele de manera arbitraria e injustificada a mi representada.

Al respecto, es necesario valorar que **las manifestaciones que realizó la codemandada carecen de todo sustento fáctico y probatorio y obedecen única y exclusivamente a una dudosa y cuestionable conducta procesal con el fin de inculpar injustificadamente a Colombia Telecomunicaciones, pese a no existir prueba alguna en su contra.**

En esa medida, se resalta que existió un grave error jurídico de valoración por parte del Juzgado de primera instancia al tomar una decisión en contra de Colombia Telecomunicaciones sin ninguna prueba, pues el “*a quo*” dio por cierta una relación laboral sin haber ningún soporte probatorio suficiente de la misma y tomando como ciertos los hechos narrados en la contestación de la demanda de uno de los codemandados sobre hechos que no le constaban, aspecto que es totalmente equivocado por que este documento no puede equipararse ni siquiera a una prueba testimonial respecto de la cual mi representada no pudo ejercer su derecho de defensa.

Tampoco puede entenderse que estas afirmaciones realizadas por la Cooperativa puedan constituir una prueba de confesión como quiera que no contiene afirmaciones que afectan a la parte que las está haciendo sino a un tercero ajeno a dicha entidad, y en todo caso corresponde a afirmaciones que no fueron soportadas en prueba testimonial o documental alguna. En esa medida no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P. para que pueda considerarse una confesión, especialmente el numeral primero de dicho artículo que dispone como requisito “**1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado**”. Es claro que la Cooperativa no tiene poder dispositivo sobre el supuesto derecho que confesó.

Así las cosas, aun cuando el despacho haya tomado este irregular camino jurídico para valorar esa contestación de demanda realizada por la Cooperativa Serintcoop como un



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

testimonio, lo cierto es que esta conducta no puede ser tolerada por el Honorable Tribunal pues un testimonio tiene que ser sometido a las reglas para su práctica en donde se permita la controversia de la prueba, aspecto que no se cumplió en el caso particular.

Además, en todo caso y en gracia de discusión, estas manifestaciones realizadas por la Cooperativa resultan absolutamente insuficientes para demostrar la existencia de una relación laboral entre Colombia Telecomunicaciones y el demandante, así como los extremos temporales y salario, pues se resalta que dicha contestación fue la única “prueba” que tuvo el Juzgado para demostrar todas estas circunstancias.

En efecto, es claro y atípico lo que se presentó dentro del proceso, pues el despacho se acoge a la demanda y contestación de demanda de un tercero como únicos fundamentos para demostrar la relación laboral y condenar a mi representada, no obstante que tales documentos no constituyen pruebas para acreditar precisamente los hechos que se deben demostrar dentro de un juicio y que no fueron demostrados.

Se equivocó el despacho gravemente al considerar que por la mera existencia de un contrato suscrito entre Colombia Telecomunicaciones y Cooperativa Serintcoop y las afirmaciones realizadas por dicha Cooperativa en su contestación se encontraba probada la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y mi representada, así como el salario, extremos temporales y forma de terminación de dicho vínculo.

Así las cosas, se reitera que, dentro del proceso judicial adelantado, no se presentaron testigos, tampoco hubo prueba documental, ni se llevaron a cabo los interrogatorios de parte, pues la parte demandante no asistió a la audiencia de práctica de pruebas ni allegó al proceso ningún testimonio. **En efecto, no hay prueba alguna que demuestre una efectiva prestación del servicio, pues la única parte que hizo presencia en la audiencia de pruebas fue la parte demandada Colombia Telecomunicaciones, sin que exista ningún elemento de prueba que permita demostrar la existencia de una relación laboral entre el demandante y mi representada.**

El juez de primera instancia concluyó erradamente que efectivamente el demandante fue subordinado de Colombia Telecomunicaciones porque así fue “demostrado” dentro del hecho quinto de la demanda y la contestación de la demanda que hizo Serintcoop, en donde señala que el señor demandante cumplió órdenes que le daba mi representada. Hecho absolutamente cuestionable pues **la simple afirmación que se hace por un tercero en una contestación de demanda para atribuirle responsabilidad a un tercero no puede ser tomada como plena prueba para dictar una sentencia en contra de mi representada.**

Adicionalmente, el despacho entra en notable contrariedad pues en unos hechos se da como cierto que la Cooperativa de trabajo asociado Serintcoop nunca estableció que iba a ser una intermediaria de Colombia Telecomunicaciones S.A., para el desarrollo de un contrato, pero le da un valor probatorio a esta contestación para establecer que el empleador fue Colombia Telecomunicaciones, sin tomar en cuenta que no existe prueba si quiera sumaria de que mi representada haya sido empleador del demandante.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Por el contrario, lo que si se encuentra probado mediante el contrato suscrito entre Colombia Telecomunicaciones y la Cooperativa de trabajo asociado Serintcoop es que existía plena autonomía del contratista para el desarrollo de la labor contratada, para el desarrollo de la operación de red al acceso en sur 1, hecho que no fue desvirtuado con ningún medio probatorio.

Así mismo, existe un hecho cuestionable de la parte demandada Serintcoop en donde dicha entidad no ejerció su derecho de defensa más que señalando como el único verdadero empleador y beneficiario del servicio a Colombia Telecomunicaciones, pero sin existir ningún fundamento para ello. Además, mi representada no pudo ejercer derecho de defensa en contra de dichas afirmaciones hechas por un codemandado.

Por lo tanto, es claro que en ningún momento mi representada fue el verdadero empleador del señor Mauricio Rojas. Es más, mi representada no tiene claro si el demandante firmó o no un contrato de trabajo con la cooperativa de trabajo asociado Serintcoop y no hay ninguna prueba de que se le pagaba mediante una fiducia la remuneración, tampoco hay prueba alguna de que se le hayan impuesto multas. No hay testigos sobre la subordinación, no se tiene ningún elemento de prueba que diga que el demandante recibió alguna orden de mi representada ni existe ningún soporte probatorio de que haya habido siquiera la prestación efectiva de un servicio por parte del demandante a favor de mi representada.

Por el contrario, es de resaltar que el Juzgado declaró la confesión ficta del demandante debido a su inasistencia al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. (subrayado y resaltado fuera del texto original)

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

En este sentido, fueron probados dentro del expediente los hechos señalados en la contestación de la demanda y en las excepciones, en los cuales claramente se indicó que entre Colombia Telecomunicaciones y el señor Mauricio Rojas Gutierrez no existió una relación laboral ni de ninguna otra naturaleza.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

De esta manera, lo que si quedó probado en el proceso, con la aplicación de los efectos señalados en el citado artículo por parte del despacho, es que mi representada nunca contrató los servicios personales del señor Rojas, que no le impartió ninguna orden ni instrucción y que no le adeudaba suma alguna por concepto de acreencias laborales, pues de lo anterior es clara la ausencia de vínculo laboral entre el demandante y la entidad que represento por lo que no se puede derivar obligación alguna a cargo de Colombia Telecomunicaciones.

Ahora, si bien es cierto que el despacho de primera instancia indicó que la confesión admite prueba en contrario, no es menos cierto que, tal como se ha indicado reiteradamente, en el expediente no obra prueba alguna de que se haya prestado un servicio por parte del demandante a favor de mi representada, o que haya existido el pago de una remuneración por un servicio ejecutado, o se le hayan impuesto órdenes, instrucciones, o reglamentos; siendo claro entonces que no se presentó ninguno de los elementos necesarios para que exista un contrato de trabajo.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva concluyó de forma errada y sin ningún tipo de sustento que el demandante prestó sus servicios para Colombia Telecomunicaciones y que esta entidad le daba órdenes a través de unos trabajadores, sin embargo, me permito reiterar que dentro del proceso judicial no existe ninguna prueba de que ello haya ocurrido, siendo entonces completamente infundada la conclusión a la que llegó el despacho pues no se demostró una prestación del servicio, no hubo prueba de los extremos temporales ni de la supuesta e inexistente relación laboral.

Todas las conclusiones a las que llegó el despacho no cuentan con ningún soporte probatorio pues exclusivamente se basaron en lo señalado en el escrito de demanda y contestación de demanda realizado por la Cooperativa, pero estas circunstancias no fueron demostradas en el juicio. Es claro entonces que el despacho profirió su sentencia sin ningún fundamento probatorio.

En concordancia con lo anterior, se trae a colación que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

Así las cosas, correspondía a la parte demandante demostrar que efectivamente existió una prestación del servicio no solamente en cumplimiento la relación que puedo haber sostenido con la Cooperativa, sino que su labor fue desarrollada en el marco del cumplimiento del contrato suscrito entre dicha entidad y Colombia Telecomunicaciones y, específicamente, que su labor benefició a mi representada, así como acreditar que mi representada le impartió órdenes y remuneró sus servicios, supuestos que nunca se presentaron en el caso que nos ocupa.

No obstante, no hubo ninguna prueba en el proceso que demostrara una prestación efectiva del servicio del demandante a favor de mi representada. Con solo esta circunstancia era



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

suficiente para que mi Colombia Telecomunicaciones fuera absuelta de todas las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, no hay prueba ni testimonial, ni documental dentro del expediente que acredite la existencia de relación laboral y saldos insolutos a favor del demandante, así como tampoco se demostró que al demandante se le adeuden saldos por conceptos de salarios y prestaciones sociales. Además, no hay prueba ni certeza de que el demandante haya prestado un servicio ni que su vínculo hubiera finalizado sin justa causa, como lo concluyó el despacho. Hechos que conllevan necesariamente a declarar improcedentes las pretensiones del demandante por ausencia de pruebas.

Sobre el particular, el artículo 164 del Código general del proceso dispone que:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Así las cosas, ante la ausencia de prueba alguna que permita determinar que el demandante prestó sus servicios en favor de mi representada, resultaba improcedente condena alguna a cargo de Colombia Telecomunicaciones, lo que demuestra que fue completamente equivocado e injustificado el fallo de primera instancia.

Además, si bien el despacho de primera instancia citó una serie de consideraciones de naturaleza eminentemente jurídicas respecto de la imposibilidad de emplear las figuras de las Cooperativas de Trabajo Asociado como simple intermediarias de trabajadores, estas justificaciones normativas por sí mismas no son suficientes para generar una responsabilidad a cargo de mi representada pues no se demostró que efectivamente el demandante hubiese prestado sus servicios a favor de Colombia Telecomunicaciones, ni tampoco se demostró que la Cooperativa Serintcoop hubiera fungido como una simple intermediaria.

Por el contrario, lo que si se demostró es que mi representada suscribió un contrato comercial con la Cooperativa Serintcoop que tuvo por objeto el desarrollo de las actividades concernientes a la operación de su red de acceso en Sur 1 (Huila, Caquetá y Putumayo), todo lo anterior de conformidad con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas en el contrato y con plena autonomía del contratista, hechos que no fueron desvirtuados con ninguna prueba en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, resultó completamente desacertado concluir que entre Colombia Telecomunicaciones y el demandante se presentó una relación laboral y que mi representada debía responder por las acreencias que pudieran adeudársele al demandante. En efecto, resulta excesivo e injusto imponer a Colombia Telecomunicaciones una serie de obligaciones a cargo de una persona que no fue su trabajador y que no prestó ningún servicio a su favor, como equívocamente y sin sustento alguno lo dio por demostrado el despacho.

En virtud de lo anterior y atendiendo a las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente que sea revocada en su integridad la sentencia proferida en primera



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

instancia, y se declaren probadas la excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ordenando absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

De los señores magistrados,

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI.
C.C. No. 80.504.702 de Bogotá.
T.P. No 97.305 del C.S.J.